



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0353/2021

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) DIRECTOR
GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD;
AMBAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de noviembre de
dos mil veintiuno

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número 0353/2021; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, *** demandó
de las autoridades al rubro indicadas la nulidad del acto administrativo,
que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

*1) La negativa por parte de la Secretaría de Finanzas por recibir
el pago correspondiente al año 2021 en concepto de derechos de control
vehicular de transporte público y explotación de la concesión o permiso para
prestar servicio público 2021 que acredito con el Estado de Cuenta de las placas
*** expedido por la secretaria de finanzas del gobierno del Estado de
Aguascalientes, a protesta de decir verdad el cajero me dijo que
estaba bloqueada mi cuenta de número de placas *** y que la
Secretaría de Fianza (sic) no me podía recibir el pago.”*

II.- En fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a
trámite la demanda interpuesta por la parte actora, admitiendo esta Sala las
pruebas ofrecidas.

III.- Mediante proveído de *seis de abril de dos mil veintiuno* se recibió la contestación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, admitiendo las pruebas ofrecidas.

IV.- Por auto del *catorce de mayo de dos mil veintiuno* esta Sala ordenó el emplazamiento de oficio de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

V. Mediante proveído del *primero de julio de dos mil veintiuno*, esta Sala recibió la contestación de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y ordenó el traslado de las contestaciones a la parte actora a fin de que ampliara su demanda.

VI. El *cuatro de agosto de dos mil veintiuno* se recibió la ampliación de demanda.

VII. Mediante proveído del *veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno* se recibieron las contestaciones a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio

VIII. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputables a autoridades del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.



SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

La negativa de las demandadas para recibir el pago correspondiente al año 2021 por diversos conceptos, a fin de explotar la concesión o permiso de transporte público relativo al vehículo con placas de circulación ***, en la movilidad de Colectivo Urbano, bajo el título de concesión ***.

Negativa cuya existencia se acredita a partir de la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado, al manifestar que el vehículo no se encuentra habilitado para la prestación del servicio Público de Transporte Colectivo Urbano.

CONFESIÓN EXPRESA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **inexistencia de resolución definitiva falta de interés legítimo** invocada por la demandada Secretaría de Finanzas del Estado, según la fracción VI del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

Expresa la referida demandada que se actualiza dicha causal, porque en el presente expediente **no existe resolución definitiva susceptible de ser impugnada** y por tanto la demanda debe ser desechada.

Los argumentos de improcedencia son **INFUNDADOS**

Es así, porque si bien en el expediente de estudio no existe como tal una resolución definitiva de ser impugnada; lo cierto es que sí se ve reflejada la existencia de actos de molestia que repercuten en la esfera del particular demandante.

En la especie, la parte actora se duele de **una omisión de las autoridades demandadas** de recibirle el pago de derechos para operar la concesión de transporte público que dice ostentar; **omisión** que causa agravio a la parte actora, ya que precisamente a causa de ella es que afirma la parte actora se le está impidiendo la explotación de la concesión que dice ostentar, de ahí lo infundado de los argumentos de improcedencia.

CUARTO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

La parte actora expresa UN concepto de nulidad en el escrito inicial de demanda y un **ÚNICO** concepto de nulidad dentro del escrito de ampliación de demanda, los cuales, al estar íntimamente

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**



relacionados, se estudiarán de manera conjunta.

La parte actora expresa en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que es ilegal la negativa de recibir el pago del estado de cuenta exhibido, toda vez que se contraviene en su perjuicio lo establecido por el artículo 4to en sus términos más amplios de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, en relación con los artículos 14, 16 y 31m fracción IV de la Constitución Federal, violando lo derechos humanos del debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Agrega en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que es incongruente que no se quiera cobrar dicho impuesto, ya que es obligación del ciudadano pagar sus contribuciones, haciéndose referencia a un supuesto oficio *** de fecha *tres de marzo de dos mil veintiuno*, mismo que afirma desconocer, lo cual le deja en estado de indefensión, pues conoció de él hasta que se le notificó en el presente procedimiento, siendo que en dicha notificación debieron cumplirse con las formalidades para las notificaciones que establecen los artículos 37 y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, mismos que procede a transcribir.

Los argumentos de nulidad expresados por la parte actora, son por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**, como a continuación se analiza.

Resultan fundados pero a la postre **inoperantes**, los argumentos dirigidos a combatir la nulidad de la notificación del oficio *** de fecha *tres de marzo de dos mil veintiuno*, (foja 11 de autos) pues es cierto que la parte actora tenía derecho a conocer de dicho oficio. Ahora bien, lo cierto es que a través del presente juicio se le dio a conocer el referido oficio; ello, mediante notificación de la contestación pronunciada por la Secretaría de Finanzas del Estado, lo cual ocurrió el día *seis de julio de dos mil veintiuno*,

mediante cédula de notificación (foja 27 de autos); así, el desconocimiento inicial del citado oficio deviene **no invalidante**, pues una vez que la parte actora tuvo conocimiento del mismo, pudo haberlo impugnado a través de la ampliación de demanda, lo cual en la especie ocurrió.

En cuanto a la afirmación consistente en que es incongruente que no le reciban los pagos que pretende efectuar, pues es una obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

El argumento es **INFUNDADO**

Ello es así, porque la negativa de recibir el pago, tiene como antecedente **explotar la concesión o permiso de transporte público** relativo al vehículo con placas de circulación *******, en la movilidad de **Colectivo Urbano, bajo el título de concesión *****.

Es decir, la falta de recepción de pagos de la que se duele, está condicionada a la **prestación de un servicio público**, el cual es de **interés general** que el mismo se preste en apego a la **normatividad vigente**.

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 235³ del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **es a la parte actora a quien corresponde comprobar los hechos constitutivos de su acción.**

En la especie, corresponde a la parte actora comprobar que cuenta con **toda la documentación y situaciones vigentes para operar una concesión**, en forma enunciativa más no limitativa, se hace referencia a algunas de éstas:

- 1) El Contar con una concesión;
- 2) Que la concesión se encuentre vigente;

³ ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.



3) Que el vehículo a través del cual se presta la concesión o se pretenda prestar, cumpla con las condiciones de modelo, mecánicas y equipamiento para poder hacerlo; entre otras condicionantes.⁴

En la especie, se reitera, la parte actora pretende se le admita el pago anual para operar una concesión sin acreditar en el presente expediente, que cuenta con todos los elementos para efectuar dicha explotación; de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- No fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de la negativa de las demandadas para recibir el pago correspondiente al año 2021 por diversos conceptos, a fin de explotar la concesión o permiso de transporte público relativo al vehículo con placas de circulación ***, en la movilidad de Colectivo Urbano, bajo el título de concesión ***.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas

⁴ Al respecto véase el artículo 123 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, primer párrafo, fracción X y último párrafo que textualmente establecen:

Artículo 123.- Los vehículos que sean utilizados para el servicio de transporte público deberán tener las siguientes características

X. Urbano: Autobús, microbús, minibús o midibús modelo no mayor a diez años.

Respecto a la antigüedad de los vehículos, deberá atenderse a que las condiciones físico mecánicas permitan su operación con apego a los estándares señalados en esta Ley. En el supuesto que las condiciones del vehículo lo permitan, el período de antigüedad para el servicio de taxi y urbano, podrá prorrogarse por una sola vez por un período de dos años más, previa autorización de la CMOV.

de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0353/2021 dictada en diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.